

siste y aparta, cediéndole á dicho N. mi hijo, para que posea, goce, cambie, venda ó enagene, como dueño absoluto en su totalísima independencia: y le da poder en su hecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialmente entre en dichas tierras, tome y aprenda la posesion de ellas, y en el interin se constituye por su tranquilo tenedor. Y para su cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber; y doy poder &c.

ESCRITURA DE PROMESA DE DOTE.

En la villa de tal, á tantos, ante mí el escribano y testigos, D. Fulano de tal, á quien doy fe conozco, vecino de dicha ciudad, dijo: que por cuanto mediante la voluntad de Dios y para su servicio, está contratado y concertado, que D. Fulano de tal, hijo de N. y N. se haya de casar legitimamente, segun el órden de nuestra santa madre Iglesia, con Aldonza, doncella, su hija legitima y de Doña Tomasa su muger; y porque dicho casamiento tenga efecto, y el subsodicho D. N. pueda sustentar mas cómoda y honrosamente las cargas del matrimonio, por la presente otorga y promete de darle en dote y casamiento de dicho D. N. por caudal conocido de la expresada Doña Aldonza de los bienes del otorgante y de su muger, tantos pesos, efectos ó bienes muebles, apreciados por personas puestas por entrambas partes, todo lo cual se obliga á entregar al dicho D. N. en esta ciudad llanamente, al tiempo y cuando el susodicho y la dicha su hija hayan de celebrar y efectuar el dicho matrimonio, y por todo ello se le ha de poder ejecutar, como por deuda liquida, en virtud de esta escritura. Y el dicho D. N., que presente está, otorga que acepta esta escritura, como en ella se contiene, y se obliga, que luego que se le haga entrega de la dicha cantidad de la dicha dote, otorgará de todo ello escritura de recibo y dote en favor de la dicha Aldonza, con las obligaciones y restituciones de derecho necesarias: para cuyo cumplimiento y paga, ambas dichas partes obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y dan poder á cualesquiera justicias, ante quienes esta carta pareciere, para que se les apremie á su cumplimiento por todo rigor de derecho y via ejecutiva, y como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, renunciando las leyes y derechos de su favor y la general en forma. Asi lo otorgaron en dicha tal parte los referidos día, mes y año, siendo testigos fulano, fulano y fulano.

Los formularios que anteceden, como podrá advertirlo el lector, son tomados del Febrero Megicano; porque teniéndose en su

abono la aceptación general, se usan mas frecuentemente en nuestros dias; pero el que quiera instruirse de los antiguos y de las muchas clases de escrituras nupciales de que puede tomarse modelo, las hallará en la Cartilla Real Novísima, adicionada por Alvarado de la Peña, y particularmente en el Arte de la Notaria del Sr. Comes, tom. 3 que las trae para todos casos y de todas especies, y en el punto que se ha tratado para capitulaciones de viuda y otras semejantes; y asimismo las hallará en la obra de D. Tomas Palomares, nuevo estilo de escrituras, de la cual en la Cartilla real se han tomado las dos últimas anteriores escrituras.

CAPITULO V.

De la legitimacion, adopción y emancipacion.

PARTE TEÓRICA.

DEJAMOS sentado arriba, citando á D. Juan Salla, que uno de los bienes del matrimonio es la *patria potestad*, que tanto quiere decir, segun la ley 1 tit. 17 part. 4, como el *poder que los padres tienen sobre sus hijos*; mas siendo el matrimonio la causa natural de dicha potestad¹; y habiendo otras dos

(1) Por esta patria potestad que tiene el padre en el hijo, le pertenecen todos los bienes que este gana con los del padre, que son llamados *profecticios*: y tambien se toca el usufructo de los demas que el hijo adquiere por sus manos é industria, y heredados, donados y hallados en cualquier forma, los cuales son nombrados *adventicios*, y debe retenerlos el padre por toda su vida, defendiéndolos en juicio y fuera de él, para restituírseles al hijo despues de ella: ley 5 tit. 17 part. 4. Pero casando ó velándose el hijo ó hija, sale de la patria potestad, y debe el padre restituírle desde luego los dichos bienes adventicios, segun la ley 9 tit. 1 lib. 5 Rec. Y los otros bienes llamados *castrenses*, que son los ganados en la guerra, y los *cuasi castrenses* que son los adquiridos por cualquier oficio público, ciencia ó arte, que son del hijo desde luego que los adquiere, y los pue-

civiles, que son la *legitimacion* y *adopcion*, conviene que tratemos de ellas en este lugar.

Legitimacion es un acto por el cual se hacen legítimos los hijos que antes no lo eran. Es de dos especies: la que se hace por el subsiguiente matrimonio, cuando el padre habiendo tenido hijos de alguna muger soltera, siendo soltero él tambien, viene á casarse con ella; y la que se hace por rescripto del legislador, como dice la ley 4 tit. 15 part. 4 á petición de los padres ó de los hijos naturales: en consecuencia los legitimados entran en la patria potestad y surte en ellos todos sus efectos.

La adopcion es un acto por el cual se prohija ó recibe como hijo al que lo es de otro naturalmente, como dice la ley 1 tit. 16 part. 4; y es de dos especies: una que se llama arrogacion y otra adopcion en especie. La arrogacion, dice la ley 7 tit. y part. dichos, que es el prohijamiento del que no tiene padre, ó del que está fuera de la patria potestad. Siendo conforme á las leyes de partida, dice el adicionador de Sala, que se hiciese la arrogacion compareciendo el arrogante y el arrogado ante el rey que examinaba la disposicion de ambos, y prestaba su otorgamiento, en la república deberá verificarse ante el funcionario del poder ejecutivo, en ejercicio del cual prestaban los reyes su otorgamiento, que no necesita acto alguno legislativo ni

de libremente enagenar sin licencia de su padre, por no tener este en ellos usufructo, ni derecho alguno. Ley 7 tit. 17 part. 4. Pero no lo podrá hacer el hijo si fuere menor de diez y ocho años, en atencion á que hasta esta edad no se considera capaz de contratar en bienes algunos, por estar privado de administrar los que tuviere, aunque sea casado y velado, segun la ley 14 tit. 1 lib. 15 Rec. *Colom.*

judicial. Para ella es necesario el consentimiento expreso del que va á ser hijo, y que sea mayor de siete años; y si el arrogador saca sin razon de su poder ó deshereda al arrogado, está obligado á volverle los bienes que hubiere llevado, con las ganancias que produjeron; ménos el usufructo que recibio el arrogante mientras tuvo al otro en su poder, y debe darle ademas la cuarta parte de todo cuanto hubiere; estando obligado tambien á prestar antes de hacer la arrogacion, caucion autorizada por el escribano público á favor de los bienes del menor, y de que si este muriere antes de los catorce años se entregarán todos á quienes pertenecieran por herencia ó legado, como si no hubiese sido arrogado; y si se omitiere la autorizacion en la caucion, no por esto dejará de quedar obligado el arrogador, y se entiende que lo está en los mismos términos que si se hubiera puesto; y así lo manda la ley 4 tit. 16 part. 4. *La adopcion en especie es el prohijamiento del que está en poder de su padre natural; y para esta, dice la ley 7 tit. 16 part. 4, bastará el otorgamiento de cualquiera juez y el consentimiento tácito del adoptado.* La adopcion y la arrogacion producen la patria potestad, con esta diferencia: en la arrogacion siempre, y en la adopcion en especie, cuando el adoptante es ascendiente del adoptado; y si el padre adoptivo ascendiente emancipare á su adoptado, volverá este al poder de su padre natural. Los adoptados por muger no entran en patria potestad de que estas son incapaces; pero la adopcion produce impedimento para el matrimonio, porque el parentesco que resulta de la adopcion es semejante al de consanguinidad; y así, el padre por adop-

cion no puede casar con la hija adoptada; pero bien podrá casarse la hija natural con el hijo adoptivo de su padre emancipado.

Puede adoptar cualquier hombre libre que no esté en la patria potestad, con tal que exceda al adoptando en diez y ocho años de edad, y pueda tener hijos naturalmente. Las mugeres no pueden hacerlo sino en el caso de haber perdido un hijo en la guerra y con otorgamiento del sumo imperante, y no de otra manera. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino despues que haya cumplido veinte y cinco años, y tambien necesita el otorgamiento de la autoridad suprema; pudiendo el que quiera saber mas en este punto consultar las leyes de la materia, y ocurrir al tit. 16 de la part. 4 ya citados, y en ella hallará lo que mas pueda apetecer.

Habiendo tratado de las causas que constituyen la patria potestad, no será impropio tratar aquí de los modos por que se extingue, siendo esta una materia correspondiente á este capítulo. Se extingue la patria potestad, como puede verse en el tit. 18 de la partida 4: primero, por muerte natural ó muerte civil; segundo, por dignidad del hijo; tercero, por emancipacion hecha por el padre; cuarto, por *incesto* cometido con la hija; quinto, cuando el padre desampara al hijo, echándolo á las puertas de la Iglesia ó de otro lugar, donde la piedad de otro lo recoge; y sexto, por casamiento *velado* del hijo; pero siendo la emancipacion uno de los puntos mas importantes en esta materia, de que debe estar muy instruido el escribano, nos detendremos un poco á tratar de él.

La emancipacion es un acto por el cual, dice la

ley 7 y siguientes del tit. y part. ya mencionados, *saca el padre por su voluntad de su poder al hijo que lo consiente.* Se hace la emancipacion ante el juez ordinario, diciendo el padre que aparta al hijo de su poder, y que le da facultad para que en lo de adelante se maneje por sí mismo, contraite y comparezca en juicio sin la autoridad paterna; y el hijo debe aceptar expresamente esta dimision; mas el juez no puede declarar hecha la emancipacion sin dar primero cuenta al superior con el expediente instruido sobre justificacion de las causas, y de otra suerte no valdrá; „pero en la práctica, dice el Febrero Novísimo, no es preciso que las justicias den cuenta al superior ántes que se otorgue la escritura, basta que precedida la justificacion de las causas, se otorgue la emancipacion con insercion de ella; y luego se presente á aquel solicitando en su virtud la aprobacion, sin que necesite acudir despues al juez ordinario; pues así lo he visto en una que obtuve por encargo, y expresando en la emancipacion, que para que valga y pueda usar de ella el emancipado, ha de preceder dicha aprobacion.” El menor de siete años, dice la ley 16 tit. y part. 4, puede ser emancipado por decreto del soberano, y tambien el ausente; pero si es mayor de siete años, deberá prestar su otorgamiento ante el juez.

Sin embargo de que regularmente se entiende, que ni el padre puede ser obligado á emancipar á su hijo, ni este ha de serlo sino con su voluntad, hay cuatro casos en que el padre puede ser estrechado á hacer la emancipacion. Primero, cuando castiga al hijo muy cruelmente; segundo, cuando prostituye á sus hijas; tercero, cuando admite lo

que le dejan en testamento bajo de tal condicion; y cuarto, cuando habiendo adoptado á su entenado ó hijastro menor de catorce años, y este ha salido de tal edad, ocurre al juez para que le mande emancipar¹.

PARTE PRACTICA.

Pedimento y demas diligencias para la adopcion.

El ciudadano Francisco Lopez, vecino de esta villa, ante vd., como mas haya lugar, digo: Que con motivo de hallarme viudo en edad avanzada, con caudal considerable y sin herederos forzosos, ni esperanza de tenerlos, he resuelto adoptar á Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez, difunto, el cual está pobre y huérfano, y tiene catorce años, como consta de la certification de su bautismo que presento, y consiente ser adoptado: mediante lo cual y que de ejecutarse la adopcion se le sigue notoria utilidad, para que tenga efecto.—A vd. suplico se sirva haber por presentada dicha informacion; mandar se me reciba informacion al tenor de este pedimento; y constando su certeza en la parte que baste, deferir á mi pretension, y concederme licencia para formalizar la escritura de adopcion correspondiente, interponiendo á ella su autoridad y judicial decreto para su mayor estabilidad, pues así procede de justicia que pido; y para ello &c.

Auto. Por presentada la certification que se refiere: recíbase la informacion que esta parte ofrece; y hecha, se traiga para pro-

(1) Si el hijo emancipado fuere ingrato á su padre tratándole mal de obras ó de palabras, pierde la emancipacion y debe volver otra vez á la patria potestad: así lo dispone la ley 19 tit. 18 part. 4. Y la ley 10 tit. 17 de la misma part. dice: que si el hijo de familias no quisiere estar en la casa paterna por su voluntad, ó porque otro lo detenga fuera de ella, debo el juez á requerimiento del padre ó abuelo, apremiar al hijo ó nieto para que se restituya á su poder.

Tampoco puede el hijo de familias poner pleito alguno á su padre si no es por razon de sus bienes castrenses ó cunscastrenses; y en los demas derechos que le pertenezcan, ha de ser con licencia del juez y no de otra forma. Ley 11 tit. 17 part. 4.

veer. El Sr. N., juez de esta villa de tal, lo mandó á tantos de tal mes y año.—Media firma del juez.—Ante mi N.

INFORMACION.

Testigo primero.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, Francisco Lopez, contenido en el pedimento anterior, cumpliendo con lo prevenido, presentó por testigo á Antonio Perez, vecino de ella, de quien por ante mi, el señor juez recibió juramento por Dios nuestro Señor y la señal de la cruz, en forma de derecho, el cual lo hizo como se refiere, y bajo de el prometió decir verdad en lo que supiere sobre lo que fuere preguntado; y siéndole al tenor del pedimento referido, dijo: Que conoce de vista, trato y comunicacion al mencionado Francisco y Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez, difunto, por cuya razon sabe y le consta que el enunciado Francisco es anciano, rico, de buena vida y fama, que no tiene descendientes, ni otro heredero legitimo, y que el prenotado Juan ya habrá cumplido catorce años de edad; porque según hace memoria, nació en el de tantos, sobre lo que se remite á la partida de su bautismo: y parece al declarante que el adoptarlo el expresado Francisco se le seguirá mucha utilidad y beneficio; pues cumpliendo como buen hijo adoptivo, le instituirá por su heredero y le quedará lo suficiente para subsistir con decencia, de lo que actualmente se halla imposibilitado, porque está pobre, huérfano, y no tiene oficio con que ganar de comer: que es lo que sabe puede declarar, y todo la verdad bajo de dicho juramento, en que se afirma, ratifica y lo firma (ó no firma por no saber), expresa tener tantos años poco mas ó menos de edad, que con ninguno le tocan las generales de la ley, de que le preguntó el señor juez: doy fe.—Media firma del juez.—Firma del testigo.—Ante mi N.

Conforme á este testigo han de declarar otros dos, y luego coresponde el siguiente

Auto. En tal villa, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N., juez de ella habiendo visto estos autos, hecho comparecer á su presencia á Francisco Lopez y Juan Ibañez, contenidos en ellos, y examinado la voluntad y consentimiento de ambos, tomó de la mano al citado Juan, y lo entregó al enunciado Francisco, el cual lo recibió por su hijo adoptivo, y en su consecuencia le concedió amplia facultad para que otorgue la escritura de adopcion con las cláusulas por derecho prescritas para su estabilidad, interpuso á ellas su autoridad en legal forma, mandó que

estos autos se unan á su protocolo, ó incorporen en sus traslados para documentarla, y lo firma, de que doy fe.—Firma entera del juez.—Ante mí N.

ESCRITURA DE ADOPCION.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí, el escribano de su número y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que con motivo de hallarse anciano, sin herederos legítimos, ni esperanza de procrearlos, y con caudal copioso, determinó adoptar á Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez, difunto, y á este fin precedidas las diligencias prescritas impetró licencia del Sr. D. N., como juez de esta villa, que con los demas autos obrados se une á esta escritura para documentarla, incorporarla en sus traslados, y su literal tenor dice así: *Aquí se copian los autos, y luego prosigue la escritura.* Concuerdan los autos insertos con los que están en el protocolo de esta escritura, de que doy fe; y usando el otorgante de la licencia que incluye el último, de su libre y espontánea voluntad en la mayor vía y forma que haya lugar en derecho.—Otorga que recibe por su hijo adoptivo al nominado Juan Ibañez, y en su consecuencia promete y se obliga a tratarlo, educarlo, cuidarlo y alimentarlo como si fuera su hijo legítimo, y á instituirlo por su heredero en el caso que subsista en su poder al tiempo de su fallecimiento; y si por natural olvido ó por otra causa no lo hiciere, quiere que sea habido por instituido como desde ahora le instituye por tal, y que en dicho caso herede sus bienes íntegramente. Asimismo se obliga á que si el citado Juan heredare ó le donaren algunos bienes que se hallen en su compañía, y luego saliere de ella, se los entregará sin desfalco, ó á quien sea parte legítima para su aprecio, incontinenti que sea requerido, y consiente ser apremiado por todo rigor legal, no solo á su entrega, sino á la solución de las costas, daños y perjuicios que en su exacción se le causen, cuya liquidación defiere en su juramento, y le releva de otra prueba. Igualmente se obliga á no reclamar esta escritura, ni alegar excepcion, aunque le favorezca; y si lo hiciere, no se le admita judicial, ni extrajudicialmente, y sea visto por el mismo haberla aprobado y ratificado, á cuyo fin da amplio poder á los señores jueces &c. *(Aquí se pondrán las generales, y prosigue).* Y el mencionado Juan Ibañez, que está presente, enterado de esta escritura, dijo que acepta la adopcion que contiene, y en reconocimiento de hijo adoptivo se hincó que roellas, besó la mano al enunciado Francisco Lopez, y le

dió las gracias por el beneficio de haberle adoptado: y ambos así lo otorgaron y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos &c.

No puse en esta escritura la cláusula de donacion en sanidad de todos los bienes del adoptante, como D. Pedro Melgarejo, Arqueyo, Rivera, Palomares y otros autores que he visto, lo hicieron, sin tener presente que la ley 69 de Toro prohibe donar todos los bienes, aunque sea solos los presentes: que las 91 y 92 tit. 18 part. 3, que traen la forma de extender las escrituras de arrogacion y adopcion, no la contienen, y que es contra la naturaleza de este contrato: porque teniendo potestad el adoptante para echar de su poder al adoptado y exheredarlo con causa ó sin ella [lo que no puede ser con el arrogado, por ser preciso intervenga causa justa para ello], se priva por la donacion en sanidad de exheredarle [pues como irrevocable será subsistente, y no podrá revocarla, sino por las causas que se explicarán en las donaciones], y de usar de la facultad que le concede la ley 2 tit. 16 part. 4: y aunque las referidas 91 y 92 tampoco tienen la institucion de heredero, por no ser necesaria, á causa de que si el adoptante echa de su poder ó exhereda al adoptado, como se le permite, nada llevará de sus bienes; y si no lo hace y muere ab intestato sin herederos forzosos, le heredarán; no obstante, es bueno que se ordene con ella, porque de esta suerte se entienden revocadas sus disposiciones testamentarias anteriores, y se evitan dudas.

Don Pedro Melgarejo, en su compendio de escrituras públicas, extendió una adopcion otorgada por marido y muger, en la cual hallé tres reparos: 1.º La cláusula de donacion arriba expresada: 2.º que supone intervenir muger, y no explica el motivo que previene la ley 2 tit. 16 part. 4; y 3.º que carece de licencia del soberano, así por lo respectivo á la muger, como al adoptado, que supone es menor de catorce años; pues ambos la necesitan, segun queda asentado, y la adopcion del menor; de esta edad ha de hacerse ante el soberano, ó con su beneplácito: lo que tendrá presente el escribano para no cometer absurdos.

Si el adoptado tiene padre, ha de consentir este la prohilacion, y acudir con el adoptante al juez: se harán los autos á nombre de los dos, y en el de licencia se omitirá la cláusula de la entrega del adoptado que hace el juez al adoptante, y pondrá en su lugar esta: Que el padre se desapodera del dominio y patria potestad que ha tenido y tiene sobre el hijo, y en señal de verdadero desapoderamiento lo toma de la mano y le

entrega al adoptante, y este lo recibe por su hijo adoptivo. Y si interviene licencia del soberano, se ha de insertar en la escritura, y en este caso no se necesitan autos, ni otra diligencia judicial; porque aquel ántes de dá-la se informa de todo, y la concede con conocimiento de causa.—Nota tomada del Febrero Mexicano.

LEGITIMACION.

Las legitimaciones suelen hacerse por los cuerpos legislativos á petición de los padres, que se reduce á un memorial concebido sustancialmente en los términos siguientes.

Señor.—El ciudadano Francisco de Guzman y Solis, vecino de tal parte, con el debido respeto, dice: Que ha tantos años que está casado con Doña Gertrudis de Mendoza, de la cual no tuvo hijos, ni tiene esperanza de procrearlos; y mediante hallarse con uno que siendo soltero engendró en fulana del mismo estado, á quien reconoce por su hijo natural, el cual es benemérito, y promete, según su buena inclinacion y talentos, practicar cuanto sea del mejor servicio de la república, en esta atencion:—Suplica rendidamente al soberano congreso se digne hacerle la merced de legitimarlo, habilitandole en forma para que sea habido y reputado por legítimo, y como tal pueda heredar al suplicante en defecto de legítimos, sucederle en los vínculos, mayorazgos y demas en que sucedería si hubiera nacido de legítimo matrimonio, y gozar de todas las honras preeminencias y prerrogativas concedidas á los que lo son, sin diferencia, cuya gracia espera, y en ello recibirá merced.

ESCRITURA DE EMANCIPACION.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro Fernandez, vecino de ella, dijo: Que por el mucho amor que profesa á Juan, su hijo legítimo, mayor de catorce años, y deseo que tiene de sus aumentos, conociendo que es bastante apto y capaz para gobernarse y administrar sus bienes, ha deliberado emanciparlo, á cuyo fin impetró la correspondiente licencia, que me entrega original para unir á esta escritura é incorporar en sus traslados, y su literal tenor dice así (*Aquí la licencia*). Concuera la licencia inserta con la que está en el protocolo de este instrumento, de que doy fe; y usando de ella el otorgante, y hallándose con dicho su hijo en presencia del Sr. D. F., juez de esta villa, de su espontánea voluntad, en la mejor forma que haya lugar en derecho, cercio-

rado del que le compete.—Otorga que alza, quita y se abdica y desprende enteramente del dominio y patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona y bienes del referido Juan su hijo, y en su consecuencia le confiere el mas amplio, eficaz é irrevocable poder, licencia y facultad para que desde hoy en adelante comercie, trate, contrate, comparezca en juicio, y administre por sí ó por sus apoderados, los bienes que adquiera, y los que le entrega en este acto, y son (*Aquí se expresarán los que le diere*). De todos los cuales, y de los que por cualquier motivo, causa ó razon le pertenecieren en lo sucesivo, use y disponga á su arbitrio por contrato entre vivos ó última voluntad, según permiten las leyes, sin dependencia ni intervencion del otorgante, como de cosa suya propia, adquirida con justo y legítimo título: formalice las escrituras conducentes: pida judicialmente lo que le convenga; y practique cuanto pueden hacer el otorgante y otro cualquiera libre de todo dominio y potestad; á cuyo fin desde ahora se desiste, quita y aparta entera y absolutamente el derecho que como padre tenía y podia tener al usufructo de todos los mencionados bienes, y los cede, renuncia y traspasa enteramente en el prenotado su hijo; y siendo necesario, le hace de él gracia y donacion pura é irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmezas legales, y pide á dicho señor juez la apruebe, é interponga á ella para su mayor estabilidad y validacion la autoridad de su oficio: y en señal de verdadera emancipacion, tomó de la mano al mencionado su hijo, y lo soltó y apartó de sí á mi presencia y del expresado señor juez, de que doy fe. Y le confiere igual poder para que en fuerza de los títulos de propiedad de los bienes donados, que también le entrega en este acto, tome y aprenda la posesion real, actual, corporal ó *cuasi* de ellos; y para que no necesite tomarla, me pide que de esta escritura le dé copia autorizada, con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla aprendido y transferidosele, y en el interin se constituye por su inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma. Y se obliga á no revocar ni reclamar total ni parcialmente esta emancipacion, no interviniendo ingratitud de parte de su hijo, que el otorgante deberá probar; y si lo hiciere, á mas de no ser oido en juicio ni fuera de él, sea visto por lo mismo haberla aprobado y ratificado: da poder á los señores jueces de la república para que le compelan á su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe, y renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor. Y el mencionado Juan, que está presente, enterado de esta escritura, dijo: Que acop-

ta la emancipacion que contiene, para usar de ella; estima la merced que su padre acaba de haberle, por la qual le tributa las debidas gracias; se da por entrado de los expresados bienes y títulos de su pertenencia; y de ellos formaliza á su favor el resguardo correspondiente; y ambos así lo otorgan y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos N. N., vecinos de esta villa. Y el enunciado señor juez aprueba esta emancipacion, ha por insinuada con la solemnidad necesaria la donacion que incluye, y á todo y á lo que en su virtud practique el emancipado, interpone su autoridad y judicial decreto: manda que se le den al interesado las copias y testimonios que pidiere, y tambien lo firma, de que doy fe. De la extension de esta escritura trata la ley 93 tit. 18 part. 3.

Si el padre no da bienes algunos á su hijo, se ha de omitir la donacion que contiene la escritura anterior, la cláusula de constituto, y la entrega y recibo de ellos y sus títulos con la insinuacion. Si en premio de la emancipacion se reserva para sí algo del usufructo de sus bienes adventicios, se expresará y pondrá en lugar de la cláusula de donacion de usufructo. Si la licencia del superior no manda que el juez ordinario intervenga en la emancipacion, se omitirá su concurrencia, bien que no dañará. Y si la escritura se otorga ántes, se ha de expresar en ella que para usar el hijo de la emancipacion y que sea válida, se debera aprobar previamente por el superior, sin cuyo indispensable requisito ha de ser ineficaz, como dejo expuesto.

Si concurre alguna de las cuatro causas por que el padre puede ser compelido á emancipar á su hijo, dará pedimento este, exponiendo al juez la causa y la utilidad que se le sigue de ser emancipado; y pretendiendo se le reciba informacion de todo, y constando por ello su certeza, mandará el juez á su padre que lo emancipe; y si no quisiere, le apremiará á ello, y otorgará la escritura, relacionando é insertando en ella los autos, omitiendo la cláusula de que lo emancipa de su espontánea voluntad, porque es compelido, y lo demas que queda prevenido en la nota anterior segun ocurra; y puesta la aceptacion, interpondrá el juez su aprobacion como en la escritura precedente se ha hecho; y para esta emancipacion me parece que no es precisa la venia del superior, porque se hace de justicia, por favor de la libertad y utilidad del emancipado, y la otra por mera gracia, en la que puede haber dolo y resultar perjuicio, por cuya razon quisiera la ley que el superior tomase conocimiento de las emancipaciones gratuitas.

CAPITULO VI.

De la tutela y curaduría.

PARTE TEÓRICA.

LA ley, protectora de la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, ha criado una autoridad familiar que en falta de la paterna vele sobre la persona y bienes del huérfano ó huérfanos que no han llegado á la pubertad, constituyéndole en lugar del padre, y queriendo á imitacion de la naturaleza que esta persona en quien deposita tanta confianza, sea elegida de entre las que tienen con los huérfanos mas estrechas relaciones de amor, terneza é interes, prefiriendo los parientes mas allegados á los mas remotos. Tales son los tutores. Despues seguiremos á tratar expresamente de los curadores, cuyas calidades y obligaciones son en mucha parte iguales á los de los tutores.

Tutela tanto quiere decir, segun la ley 1 tit. 16 part. 6, como guarda que es dada y otorgada al huérfano menor de catorce años, y á la huérfana menor de doce¹. Tal guarda como esta otorga el derecho á los guardadores sobre las cabezas de los menores, aunque no la demanden ni la quieran ellos; si fuere movido pleito contra algun mozo de

(1) La tutela, segun derecho romano, puede definirse, una fuerza y potestad existente en una persona libre, para proteger á aquel que no puede defenderse por razon de su edad, dada y permitida por el derecho civil.